

SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Antonio Rosario Alvarado.

Abogada: Licda. Dilexy Abreu González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario Alvarado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral 001-1215877-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 20 del sector Los Ríos de esta ciudad, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Visto el escrito mediante el cual Ramón Antonio Rosario Alvarado, por intermedio de su abogada, Licda. Dilexy Abreu González, defensora pública, interpone el recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de octubre del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de diciembre del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 24 de enero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de agosto del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Ramón Antonio Rosario Alvarado, imputado de violación sexual en perjuicio de dos menores de edad; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, resultando apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del mismo distrito, el cual, el 20 de septiembre del 2004 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 18 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto al pedimento de la defensa del acusado Ramón Antonio Rosario Alvarado, en el sentido de que Atenga a bien declarar sin ningún valor ni efecto jurídico las declaraciones que emitió la Sra. Daysi Beltré D=Oleo,

ante el Juzgado de Instrucción porque su calidad no ha sido demostrada y que por vía de consecuencia tenga a bien declarar irregular todo el proceso seguido contra el acusado Ramón Antonio Rosario Alvarado@, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Rosario Alvarado, dominicano, 31 años de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1215877-9, soltero, carnicero, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación No. 20 del sector Los Ríos, D. N., de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 de la Ley 14-94 (que instituye el Código del Menor), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al acusado Ramón Antonio Rosario Alvarado, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil hecha por las señoras Daysi Beltré D=Oleo y Luz María Jiménez Beltré (a) Sandra, a través de sus abogados constituidos, por éstas no haber demostrado su calidad mediante ningún documento justificativo; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento@; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **AÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el Lic. Marino Félix Rodríguez, actuando en representación de Ramón Antonio Rosario Alvarado, contra la sentencia criminal No. 1799-2005, en fecha 12 de agosto del 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional@; Considerando, que en su escrito, el recurrente propone el siguiente medio de casación: **AÚnico Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal, al fallar en la forma como lo hizo, vulnera el derecho constitucional al recurso efectivo, artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a defenderse de manera oportuna y eficaz, artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución@; Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente sostiene: **A**que el recurso de apelación del presente proceso fue conocido por la Corte a-qua en cámara de consejo en su contenido al fondo, por lo que ni el imputado ni su defensa técnica, participaron en la discusión del mismo, sin permitir su discusión y análisis en el debate contradictorio de las partes@; Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **A**Que en la sentencia analizada esta Corte advierte que la Juez a-quo deja establecido **A**Que el hecho de que la madre no haya demostrado su calidad al no presentar su cédula ni el acta de nacimiento, no hace que el proceso seguido en instrucción sea nulo, toda vez que el Tribunal observó que se cumplió con las formalidades de ley, tampoco puede declarar sin efecto ni valor jurídico el interrogatorio de Daysi Bletré D=Oleo, ya que esto sólo tiene efecto en el ámbito civil; aspecto en el cual la Juez a-quo rechazó la constitución en parte civil intentada por las señoras Daisy Beltré D=Oleo y Luz María Jiménez Beltré, por éstas no haber demostrado su calidad mediante ningún documento justificativo. A todo esto se suma el hecho de que el imputado manifestó ante el plenario que era con esa señora con quien convivía@, lo que ha

entendido de esta Corte, está lo suficientemente fundamentado. Que analizada la sentencia objeto del presente recurso desde todos los contextos planteados por el recurrente, a juicio de esta Tercera Sala, la Juez a-quo realizó una adecuada valoración de los hechos y justa aplicación del derecho, acorde con las disposiciones del Código Penal Dominicano y el Código para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes, observándose en la misma, una motivación acorde con las circunstancias de la causa@;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el recurrente, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger dicho argumento;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario Alvarado contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para conocer sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, con excepción de la Tercera Sala; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do